

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

-131570 JKA

2007 JAN 26 AM 10: 12

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 QUERELLANTE

**CASO NÚM:** 07-26

V.

**LESLY OQUENDO TOLENTINO**  
 QUERELLADA

**SOBRE:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y EL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. La querellada, Lesly Oquendo Tolentino, ocupó el puesto de *Oficinista I* mediante nombramientos transitorios desde el 2 de octubre de 2001 y hasta el 15 de diciembre de 2002, en la Administración para el Sustento de Menores, (ASUME) del Departamento de la Familia. Efectivo el 16 de diciembre de 2002 y hasta el 15 de abril de 2004, ocupó un puesto transitorio como *Oficial de Pensiones Alimentarias*. El 16 de abril de 2004 pasó a ocupar el puesto *Oficial de Pensiones Alimentarias*, con carácter regular, hasta el 1 de enero de 2005, fecha en que cesó en la Agencia. Consecuentemente, la querellada era una servidora pública conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Entre las tareas del último puesto ocupado por la querellada como *Oficial de Pensiones Alimentarias* se encontraban las siguientes:
  - a) Recibir, verificar, controlar y tramitar los valores de pensiones alimentarias que se reciben en su área de trabajo.
  - b) Registrar en la computadora los valores recibidos.
  - c) Llevar un registro diario de todos los valores recibidos.
  - d) Recibir y aceptar solicitudes de servicio de familias que no reciben asistencia económica.
  - e) Notificar por escrito al padre o madre y al custodio del/de la niño(a), para que asistan a la entrevista y para que se comience el proceso de investigación.
  - f) Examinar los expedientes de los casos para determinar si hay deuda y el monto de la misma y cumplimentar las notificaciones de atrasos para que el tribunal determine la acción a seguir en esos casos.

- g) Reproducir del sistema mecanizado y certificar con su firma los diferentes documentos y formularios, tales como:
    - 1. certificaciones de estados de cuenta de pensiones alimentarias
    - 2. certificaciones de pensiones alimentarias
  - h) Actualizar y modificar información de los casos en el sistema mecanizado.
  - i) Investigar reclamaciones y realizar los ajustes pertinentes a las cuentas.
  - j) Atender a los (las) peticionarios(as) y llevar todos los documentos relacionados con la petición de pensión alimentaria (querella).
  - k) Atender a las personas que llegan a su área de trabajo en busca de orientación relacionada con sus casos.
4. En septiembre de 2002 la ASUME implementó un método de pagos de pensiones alimentarias a los padres y madres custodios de los menores mediante el uso de tarjetas de transferencia electrónica de fondos. Este sistema se conoció como la tarjeta UNICA, facilitando a los padres y madres custodios el acceso a los fondos de pensiones alimentarias que para beneficios de los menores depositaban los padres alimentantes en la ASUME.
5. La ASUME se dio a la tarea de identificar empleados por regiones que fueran adiestrados en el manejo y entrega de la tarjeta manual y del registro del número secreto de acceso para aquellas personas que no recibieran su tarjeta por correo, o tuvieran problemas con el uso de la misma.
6. A tales empleados se les ofreció orientación, adiestramiento y el acceso (código y contraseña) para trabajar en el terminal de EBT, que contiene el programa que almacena y procesa la data relacionada con las transacciones de la tarjeta UNICA y la máquina POS.
7. En el descargo de sus funciones oficiales, la querellada participó de la orientación y adiestramiento.
8. La querellada fue también adiestrada en la manejo de situaciones particulares que pudieran surgir con las tarjetas, a saber: el proceso de entrega de tarjetas manuales a los participantes; completar la hoja con información y datos del participante, así como su firma registrada; y el proceso para referir casos que reclaman problemas al retirar dinero con su tarjeta y transacciones no realizadas por el recipiente de la tarjeta UNICA.
9. En el descargo de sus funciones en ASUME la querellada incurrió en las siguientes conductas:

**A. PRIMERA SITUACIÓN DE HECHOS**

1. El 3 de noviembre de 2003, la Sra. Vivian Medina Colón, hizo una reclamación en la Oficina Local de ASUME de Canóvanas, en la cual indicó que no había recibido la cantidad de \$1,030.00, por concepto de pensión alimentaria, depositados en octubre de 2003.
2. Al investigar la reclamación de la señora Medina Colón, se encontró que se habían realizado varias transacciones contra la cantidad de dinero reclamada, que alegadamente no habían sido autorizadas, y que se le había cancelado la Tarjeta ÚNICA.
3. La señora Medina Colón le indicó a la Sra. Silvia Bula, Subadministradora Auxiliar del Área de Manejo de Casos y encargada de la investigación administrativa, que nunca hizo dichas transacciones, ni recibió la tarjeta número 5077-1260-0000-2033-944, con la cual se realizaron las transacciones no autorizadas.
4. La señora Medina Colón fue a la Oficina Local de Canóvanas, para averiguar porqué su tarjeta estaba cancelada y la Sra. Clarisa Guadalupe le informó que con dicha tarjeta se habían realizado varias transacciones y que luego la habían cancelado. Ésta, a su vez, le indicó que se había hecho un depósito a la cuenta de \$1,030.00 pero que dichos fondos fueron retirados.
5. El 8 de octubre de 2003, la señora Medina Colón visitó la Oficina Regional de Humacao, y le atendió la querellada. Ésta procedió a cancelarle la tarjeta en controversia (5077-1260-0000-2033-944) y le entregó una nueva tarjeta.
6. La querellada le indicó a la señora Medina Colón que la tarjeta en cuestión no se había emitido en la Región de Humacao, y que posiblemente la habían enviado por correo a San Juan y le había llegado a alguien en Humacao.
7. Cuando la señora Medina Colón le preguntó a la querellada por el acuse de recibo de la tarjeta entregada y por el nombre de la empleada que la emitió, la querellada le indicó que en dicha oficina no se firmaba acuse de recibo, ni ningún documento.
8. La reclamación de la señora Medina Colón, se refirió a su vez a la Unidad de Finanzas, para que a su vez ésta la refiriera a EVERTEC, quienes certificaron y desglosaron las transacciones realizadas con la tarjeta en cuestión. En dicho desglose apareció la querellada como la empleada que realizó las transacciones con la Tarjeta ÚNICA de la señora Medina Colón.

9. El 20 de septiembre de 2004, la señora Medina Colón identificó a la querellada en varios videos que fueron grabados en diferentes sucursales del Banco Popular de Puerto Rico, realizando retiros en diferentes ATH con la tarjeta en cuestión, según el desglose de transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.
10. A través de la referida tarjeta UNICA la querellada se apropió ilegalmente de la cantidad de \$1,030.00 dólares, pertenecientes a los menores bajo la custodia de la señora Medina Colón.

## **B. SEGUNDA SITUACIÓN DE HECHOS**

1. La Sra. Blanca Iris Figueroa Beltrán, madre de la Sra. Madeline Martínez, recibió por correo la Tarjeta ÚNICA número 5077-1262-0845-8990-273, mientras su hija se encontraba residiendo en los Estados Unidos.
2. Cuando la señora Martínez recibió la tarjeta antes mencionada, se percató de que no podía utilizarla en los Estados Unidos. Acto seguido, hizo una reclamación en las oficinas centrales, de la ASUME vía telefónica, el 20 de enero de 2004.
3. La Sra. Rosario Mundo orientó mediante la vía telefónica a la señora Martínez, y le informó que aparecían \$1,176.92 depositados en la cuenta entre el 26 de noviembre de 2003 y el 21 de enero de 2004. También le indicó, que según EVERTEC, dicha cantidad fue depositada en una segunda tarjeta identificada con el número 5077-1260-0000-2119-982, que alegadamente le había entregado personalmente la querellada a la señora Martínez.
4. EVERTEC certificó que las transacciones realizadas con dicha tarjeta sumaban \$913.20, razón por la cual la señora Mundo procedió a referir el caso a Finanzas para que realizara el ajuste correspondiente de la cantidad que quedaba disponible en la segunda tarjeta emitida por la querellada.
5. Por su parte, la señora Figueroa Beltrán, madre de la reclamante, fue referida a la oficina de ASUME de Humacao, por personal de la Oficina Local de Las Piedras. Allí fue atendida por la querellada. Cuando la señora Figueroa le comentó lo sucedido con la primera tarjeta, la querellada le indicó que tenía que esperar que la señora Martínez devolviera la misma.

6. Cuando la señora Figueroa recibió la tarjeta ÚNICA número 5077-1262-0845-8990-273, devuelta por su hija, se dispuso ir al banco para utilizarla, pero la misma le fue retenida.
7. Ante dicha situación, la señora Figueroa Beltrán visitó nuevamente la Oficina Regional de Humacao y fue atendida por la querellada, quien procedió a emitir una segunda tarjeta (5077-1260-0000-2119-982) y le indicó que no podía utilizarla hasta pasadas las cuarenta y ocho (48) horas.
8. Pasadas las cuarenta y ocho (48) horas, la señora Figueroa procedió a utilizar la tarjeta, pero la misma no funcionó.
9. El 14 de septiembre de 2004, la señora Figueroa Beltrán identificó a la querellada en varios videos que fueron grabados en diferentes sucursales del Banco Popular de Puerto Rico, realizando retiros en diferentes ATH con la segunda tarjeta única emitida por la propia querellada, y perteneciente a la señora Martínez, esto según el desglose de transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.
10. La querellada se apropió ilegalmente de la cantidad de \$915.42 dólares pertenecientes a los menores bajo la custodia de la señora Martínez Figueroa.

### **C. TERCERA SITUACIÓN DE HECHOS**

1. El 17 de octubre de 2003, la Sra. Rosa Hernández Cruz hizo una reclamación a través de su madre la Sra. Rosa Delia Cruz, en la cual indicó que hacía un año que no recibía pensión alimentaria.
2. El 4 de noviembre de 2003, la señora Cruz visitó a la Oficina Regional de Humacao y fue atendida por la querellada. Ésta le indicó que el dinero de la pensión había sido depositado a la tarjeta única número 5077-1267-1977-0696-123, enviada electrónicamente en octubre de 2002. Sin embargo, la señora Cruz le indicó a la querellada que su hija nunca había recibido dicha tarjeta.
3. La tarjeta antes mencionada, que alegadamente se envió electrónicamente en octubre de 2002, fue reportada perdida el 14 de julio de 2003 por la querellada, según aparece en el sistema EBT. Acto seguido, la querellada procedió a activar la tarjeta número 5077-1260-0000-2028-977, a nombre de Rosa Hernández Cruz, tarjeta con la cual se

realizaron varias transacciones (retiros en efectivo) no autorizadas. De esta tarjeta, no existe copia del documento de entrega como es requerido.

4. El 4 de noviembre de 2003, la querellada emitió una tercera tarjeta, número 5077-1260-0000-2112-904, y le indicó a la señora Cruz, que tenía que esperar de 24 a 48 horas antes de poder usarla.
5. A la semana siguiente, cuando la señora Cruz se dispuso a retirar dinero con la tarjeta antes mencionada en una ATH del Banco Popular, la máquina se tragó la tarjeta.
6. Luego de varios intentos, la señora Cruz logró comunicarse con la querellada, y le indicó lo sucedido con la tercera tarjeta emitida, número 5077-1260-0000-2112-904. En el sistema EBT, dicha tarjeta apareció como entregada por Eva Jiménez De Jesús y en el documento requerido como acuse de recibo, aparece la firma de la querellada, como la funcionaria que entregó la tarjeta.
7. El 3 de diciembre de 2003, la tarjeta número 5077-1260-0000-2112-904, fue reportada perdida en la Oficina de Humacao por la querellada, quien procedió a activar una nueva tarjeta número 5077-1260-0000-2114-975, a nombre de Rosa Hernández Cruz, tarjeta con la cual se realizaron varias transacciones (retiros en efectivo) no autorizadas. De esta tarjeta, no existe copia del documento de entrega como es requerido.
8. Cuando la señora Cruz se presentó a la Región de Humacao a reclamarle a la querellada que la tarjeta 5077-1260-0000-2112-904 se le había tragado la máquina del banco, la querellada procedió a reportar la tarjeta número 5077-1260-0000-2114-975, como perdida, y procedió a emitir y entregarle a la señora Cruz una nueva tarjeta, número 5077-1260-0000-2120-907.
9. El 20 de septiembre de 2004, la señora Rosa Delia Cruz, pudo identificar a la querellada en varios videos que fueron grabados en diferentes sucursales del Banco Popular de Puerto Rico. La querellada realizó retiros en diferentes ATH con las tarjetas únicas en controversia, las cuales correspondían a la cuenta de la participante Rosa Hernández Cruz, según el desglose de las transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.
10. La querellada se apropió ilegalmente de la cantidad de \$3,200.03 dólares, pertenecientes a los menores bajo la custodia de la Sra. Rosa Hernández Cruz.

**D. CUARTA SITUACIÓN DE HECHOS**

1. El 5 de agosto de 2003, la Sra. Noemí Maldonado Alfonso fue a la Oficinas Central de ASUME a verificar el estatus de una querella que presentó en la Oficina Regional de Humacao, con relación a ciertas transacciones hechas con su tarjeta ÚNICA, las cuales no autorizó.
2. El 25 de septiembre de 2003, la señora Maldonado Alfonso visitó ASUME de Humacao, para verificar en que estatus estaba su caso, en esa ocasión fue informada que se le había depositado la cantidad de \$4,574.72. Ese día le indicaron que pasara donde la querellada para que le activara una tarjeta ÚNICA, de tal forma que tuviera acceso al dinero depositado.
3. Cuando la querellada le entregó la Tarjeta ÚNICA a la señora Maldonado Alfonso le indicó que tenía que esperar dos días para poder tener acceso al dinero. Transcurrido dicho tiempo, cuando la señora Maldonado fue a retirar el dinero en el banco, el balance de la cuenta era de \$8.53.
4. La señora Maldonado, se comunicó con la querellada en varias ocasiones para que le explicara lo sucedido. La querellada le indicó que tenía que esperar un poco más, y luego le indicó que le enviarían un cheque por la cantidad del depósito. Finalmente, le dijo que el cheque había sido devuelto, y que sería reenviado nuevamente.
5. La señora Maldonado fue orientada a que acudiera a la Oficina de ASUME de Humacao. Una vez allí se le entregó una hoja que detallada todas las transacciones realizadas con la primera tarjeta emitida, antes de que la querellada le entregara la segunda tarjeta.
6. La señora Noemí Maldonado Alfonso, pudo identificar a la querellada en varios videos que fueron grabados en diferentes sucursales del Banco Popular de Puerto Rico. La querellada realizó retiros en diferentes ATH con las tarjetas ÚNICA en controversia, las cuales correspondían a la cuenta de la participante Noemí Maldonado Alfonso, según el desglose de las transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.
7. La querellada se apropió ilegalmente de la cantidad de \$4,574.72 dólares pertenecientes a las menores bajo la custodia de la señora Noemí Maldonado Alfonso.
8. La conducta de la querellada, al utilizar los deberes y facultades de su cargo para beneficio propio, y en claro menosprecio a la ley, a la moral, y a los derechos alimentarios de los menores perjudicados, constituye violación al Artículo 3.2 (c) de la

Ley de Ética Gubernamental, y al Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental que disponen:

**Artículo 3.2 (c)**

**Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.**

**Artículo 6 (A)**

**Todo servidor público deberá:**

**Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

- 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**
- 2. Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.**
- 3. Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.**
- 4. Perder su completa independencia o imparcialidad.**
- 5. Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.**
- 6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
- 7. Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.**

**ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA**

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no debe imponérsele una multa de hasta **\$20,000 por cada infracción** demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

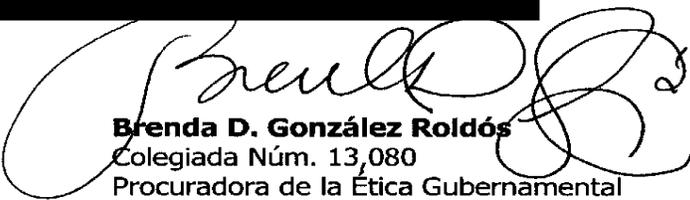
1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;

3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

**Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2007.

**CERTIFICO:** Que habremos de notificar la querrela por correo certificado a sus últimas direcciones de récord: [REDACTED]



**Brenda D. González Roldós**  
Colegiada Núm. 13,080  
Procuradora de la Ética Gubernamental

**Emily Morales Santiago**  
Colegiada Núm. 13,074  
Procuradora Auxiliar de la Ética  
Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Apartado 194629  
San Juan, Puerto Rico 00919  
Tel. (787) 622-0305  
Fax (787) 766-4421